

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve. - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LAS NÓMINAS DE PERSONAL INHERENTES A LA DIRECCIÓN JURÍDICA O DEPARTAMENTO JURÍDICO LAS CUALES COMPRENDEN LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y QUEJA CIUDADANA Y JUZGADO DE PAZ, A COSTA DE MI PECULIO, CABE MENCIONAR QUE LO SOLICITADO ES LA NÓMINA CORRESPONDIENTE DEL 1 DE JULIO DEL AÑO 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007, Y DE LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES AL 1 DE ENERO DEL 2008 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, A EFECTO DE VERIFICAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES CON EL PAGO AL PERSONAL DE ESTA ÁREA. NO OMITO MANIFESTAR QUE PARA EFECTO DE RECIBIR Y OIR, TODO TIPO DE NOTIFICACIONES NOMBRO PARA TAL EFECTO AL CIUDADANO [REDACTED] PARA RECOGERLOS A MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES DE LEY.”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

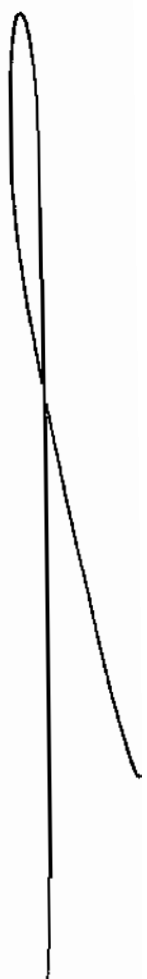
parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. VENGO POR MEDIO DE ESTE MEMORIAL EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO, YUCATÁN.

SEGUNDO: DEBIDO A QUE EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑOS (SIC) 2009, SOLICITÉ ANTE LA MENCIONADA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO, YUCATÁN, COPIA CERTIFICADA A MI COSTA DE LA NÓMINA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL PRIMERO DE JULIO DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

TERCERO: EN ESTE CASO LA NOTIFICACIÓN DEBÍA HABER SIDO HASTA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2009, COMO MÁXIMO TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 LEY (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, YA QUE PASARON LOS DOCE DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR TAL FIN POR PARTE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD FUE HECHA EL DÍA SEÑALADO EN EL HECHO SEGUNDO DE ESTA PROMOCIÓN. POR LO QUE AL NO NOTIFICARME O ENVIARME RESPUESTA AL RESPECTO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 43 LEY (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

CUARTO: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA FALTA DE CONTESTACIÓN O NOTIFICACIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

**O DE RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE REFERENCIA
QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO.”**

TERCERO.- En fecha veinte de febrero del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/301/2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve y, personalmente el día dos de los corrientes, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha doce de marzo del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos de que rinda su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por el recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formulen alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SEXTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/360/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de los corrientes, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la finalidad de que rindan alegatos y, en virtud de que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluido su derecho; a su vez, se hizo del conocimiento de las mismas que el Secretario Ejecutivo emitiría resolución definitiva en el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/395/2009 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el [REDACTED] solicitó en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

Peto, Yucatán, la información consistente en *“copia certificada de las nóminas de personal inherentes a la dirección jurídica o departamento jurídico las cuales comprenden la comisión de seguridad pública y queja ciudadana y juzgado de paz, a costa de mi peculio, cabe mencionar que lo solicitado es la nómina correspondiente del 1 de julio del año 2007 al 31 de diciembre del 2007, y de las nóminas correspondientes al 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008”*; sin embargo, el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley de la materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos feneció sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna, configurándose de esta manera la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, se advierte que en fecha dos de marzo de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rinda el Informe Justificado correspondiente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y, por ende, el suscrito debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Peto, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- ...,

II.- ...,

III.- ...,

IV.- ...,

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del municipio de Peto, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

Asimismo, cabe precisar que la información requerida consistió en las nóminas del personal de la Dirección Jurídica o Departamento Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Queja Ciudadana así como del Juzgado de Paz del municipio de Peto, Yucatán, de esta manera por lo que a la Comisión respecta, se considera que al ser la Seguridad Pública una función propia del Ayuntamiento la cual desempeña a través de la Unidad Administrativa en cuestión, por lo tanto, tiene a su cargo la erogación de la nómina que se paga mes a mes a dicha Unidad Administrativa, pues, según la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las funciones y servicios

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

públicos como la Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, por lo tanto, la Comisión de Seguridad Pública y Queja Ciudadana, encuadra justamente en este apartado coligiéndose así el inexorable vínculo entre la Comisión y el Ayuntamiento en comento.

En el mismo orden de ideas, por lo que se refiere al Juzgado de Paz, conviene aclarar que aún cuando éste depende del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, lo cierto es que los emolumentos y su presupuesto de operación se encuentran a cargo del erario municipal, en consecuencia, el Ayuntamiento debe tener el recibo o talón de nómina respectivo toda vez que estos documentos son respaldo fehaciente del pago por concepto de emolumentos a favor del Juez de Paz. Para efectos de mayor claridad se transcribe a continuación la parte conducente del precepto legal aplicable de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 57.- LOS JUECES DE PAZ DEPENDERÁN DEL TRIBUNAL SUPERIOR, PERO SUS EMOLUMENTOS Y EL PRESUPUESTO DE OPERACIÓN DEL JUZGADO ESTARÁN A CARGO AL ERARIO MUNICIPAL E INCLUIDO EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS RESPECTIVO.”

Por lo anterior, la litis en el presente asunto analizará la procedencia de la entrega de la información solicitada.

SEXTO.- El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

I.- ...,

II.- ...,

III.- ...,

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

**GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES,
VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS
SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE
SUS FUNCIONES;"**

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

**"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE
COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO
RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA
A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y
EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE
DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL
EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE
CARÁCTER PÚBLICO."**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se haya la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de la Comisión de Seguridad Pública y Queja Ciudadana, así como del Juzgado de Paz de Peto, Yucatán, es de carácter público toda vez que quienes trabajan en las Unidades Administrativas mencionadas son servidores públicos y no les exime dicha norma.

No pasa inadvertido que a pesar de que la "nómina" de un servidor público es de naturaleza pública y por ello contiene datos de la misma índole, tal circunstancia no impide que pueda contener información de carácter confidencial como lo es el R.F.C., CURP, las percepciones y deducciones de origen personal como pudieran ser los descuentos por concepto de potenciación de gastos médicos mayores, préstamos vía nómina, entre otros.

Así, al considerar que los recibos de pago pudieran contener tanto información pública como información confidencial, el siguiente Considerando determinará la procedencia de la elaboración de una versión pública.

SÉPTIMO.- Si bien la Ley contempla en sus artículos 8, fracción I y 13 la posibilidad de que existan datos personales o de carácter reservado, respectivamente, en la información solicitada por algún particular, esto no obsta para la elaboración de una versión pública del documento solicitado para efectos de que pueda ser entregado a quien lo haya solicitado. De conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en aquellos documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso podrán proporcionar la de carácter público, *eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales*. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. La interpretación del numeral invocado encauza hacia casos específicos en los que el particular solicita a la Unidad de Acceso algún documento que, al ser analizado para proceder o no a su entrega, se perciben datos de naturaleza confidencial o reservados lo cual redundaría en que la información no esté al alcance del solicitante, sin embargo, la norma faculta a la autoridad para eliminar aquellos datos confidenciales (R.F.C., CURP, etc.) que por ley no deben publicarse, creando de este modo una versión pública para el ciudadano.

A través del medio que se resuelve, se desprende al caso que la Unidad de Acceso deberá eliminar de las versiones públicas los datos personales confidenciales del trabajador, tales como su R.F.C., CURP, así como las aportaciones y descuentos que reflejen decisiones personales de los trabajadores, pero no podrá omitir la información que documente las percepciones que sean proporcionadas al servidor público con motivo de su encargo o comisión y los descuentos obligatorios que son realizados a todos los servidores públicos de manera general como la retención del ISR, entre otros.

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán en los siguientes términos:

- Que en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales como el R.F.C., CURP, percepciones, deducciones que hagan referencia a decisiones de carácter personal (seguros de gastos médicos mayores, pensión alimenticia que se deposita en la cuenta de un trabajador, etc.), la Unidad de Acceso deberá proceder a la clasificación de dichos datos en los términos de los artículos 8, fracción I, y 17, fracción I de la Ley de la materia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

- Que en el supuesto de que la información relativa a las "nóminas" contenga datos que hayan sido clasificados como confidenciales de conformidad a los numerales arriba mencionados, la autoridad deberá elaborar una versión pública de acuerdo al artículo 41 de la misma Ley, en la cual únicamente elimine los datos en cuestión y, desde luego, deberá dar acceso a la información de carácter público como las percepciones y deducciones que, en las primeras, procedan de recursos públicos y, en las segundas, deriven de los descuentos que se efectúan a todos los servidores públicos de manera obligatoria por disposición de la ley.

Como colofón, respecto a la figura de inexistencia, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la misma, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley en cuestión, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines.

Finalmente, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente recurso de inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán que en el supuesto de que la información consistente en *copia certificada de las nóminas de personal de la Dirección Jurídica o Departamento Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Queja Ciudadana y del Juzgado de Paz, correspondiente al período del primero de julio del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del mismo año, y del primero de enero de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre del propio año*, contenga datos personales de carácter confidencial, deberá proceder a su clasificación y elaborar la versión pública correspondiente con la finalidad de entregar los datos de carácter público de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y una vez clasificada en su caso, se **revo**ca la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos de emita una resolución en la que entregue en su caso los recibos de nómina en su totalidad o en versión pública, dependiendo de la existencia o no de datos personales confidenciales.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 25/2009.

artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve. -----

